GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

5316

PARA REGULAR LA INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR, LA CERTIFICACION DE LAS ESTACIONES Y PERSONAL DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINA
ARTICULO I	PROPOSITO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	APLICABILIDAD	1
ARTICULO IV	DEFINICIONES	2-4
ARTICULO V	REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE ESTACIONES DE INSPECCION Y MECANICOS	5-10
ARTICULO VI	NORMAS A SEGUIR PARA ESTABLECER EL PROCESO DE INSPECCION	10-12
ARTICULO VII	PROCEDIMIENTO DE INSPECCION	12-16
ARTICULO VIII	SUSPENSION Y REVOCACION DE LA CERTIFICACION PARA OPERAR ESTACIONES OFICIALES DE INSPECCION	16-17
ARTICULO IX	DISPOSICIONES GENERALES	17-18
ARTICULO X	PENALIDADES	18
ARTICULO XI	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	18
ARTICULO XII	DISPOSICION ESPECIAL	18
ARTICULO XIII	DEROGACION	18
ARTICULO XIV	VIGENCIA	18

Núm. 5316
Fecha 25 de octubre de 1995 10:07 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: Lauder J. de Prelumisi
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
DIRECTORIA DE SERVICIOS AL CONDUCTOR

REGLAMENTO

PARA REGULAR LA INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR, LA CERTIFICACION DE LAS ESTACIONES Y PERSONAL DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR.

ARTICULO I PROPOSITO

Establecer las normas, requisitos para la Certificación de Estaciones y personal de inspección, operación, renovación, duplicados y cancelación de la certificación. Establecer además los criterios y condiciones que regirán las inspecciones periódicas y especiales a todo vehículo de motor en Puerto Rico.

ARTICULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según subsiguientemente enmendada.

ARTICULO III APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los concesionarios de estaciones de inspección y mecánicos certificados por el Secretario que intervengan o participen en las inspecciones mecánicas o funciones administrativas en las estaciones de inspección privadas o gubernamentales. Igualmente serán aplicables las disposiciones de este Reglamento a todas las personas naturales o jurídicas dueñas de vehículos de motor y traficantes de vehículos que por disposición de la Ley 141, antes citada, deben someter sus vehículos de motor a inspecciones mecánicas periódicas o especiales.

ARTICULO IV DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

CAMION ARRASTRE

Es un vehículo de arrastre que carece de fuerza propulsora propia, una vez enganchado a un camión remolcador, ambos, el camión y el arrastre constituyen una sola unidad móvil y se considerarán como un vehículo de motor

CERTIFICACION DE INSPECCION APROBADA

Certificado de aprobación de inspección

CERTIFICADO DE ESTACION OFICIAL Y DE MECANICOS

Certificado oficial otorgado por el Secretario al concesionario de la estación certificada para inspeccionar vehículos de motor o a los mecánicos para llevar a cabo dichas inspecciones

CESCO

Centro de Servicios al Conductor

CONCESIONARIO DE ESTACION OFICIAL DE INSPECCION

Persona natural o jurídica autorizada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a operar una estación de inspección de vehículos de motor y a cuyo nombre se haya otorgado la correspondiente certificación

CRITERIOS DE APROBACION

Elementos de juicio que de acuerdo al Manual de Inspección se utilizarán en las inspecciones de los vehículos de motor para indicar las condiciones mecánicas de éstos

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas

DECIBELES

Unidad de medida de sonido para determinar los niveles máximos de ruido que podrá emitir un vehículo de motor

DISCO

Directoría de Servicios al Conductor

ESTACION OFICIAL DE INSPECCION

Lugar certificado por el Secretario para realizar las inspecciones oficiales de vehículos de motor

INSPECCION

Prueba a que se somete un vehículo de motor para determinar sus condiciones mecánicas

INSPECCION ESPECIAL

Prueba a que se somete un vehículo de motor para determinar sus condiciones mecánicas y de seguridad en circunstancias especiales señaladas en el Inciso B del Artículo VI de este reglamento

MANUAL DE INSPECCION

Documento en el cual se establecen los criterios de aprobación de la inspección de vehículos de motor que contiene, además, instrucciones sobre las técnicas para realizar las inspecciones

MARBETE

Distintivo expedido por el Secretario acreditativo de que el vehículo ha sido previamente inspeccionado y autorizado para transitar por las vías públicas del país

MECANICO DE INSPECCION

Persona autorizada por el Secretario a efectuar la inspección de un vehículo de motor para determinar si el mismo cumple con los criterios establecidos en el Manual de Inspección

MILITAR

Ciudadano de Puerto Rico que se encuentre activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América

NOTIFICACION DE DEFICIENCIAS

Documento donde se indican las causas por las cuales el vehículo de motor no aprobó la inspección

PERMISO ESPECIAL

Documento que se otorgará en los casos de expiración del período de inspección prescrito por Ley para poder mover el vehículo al Centro de Inspección, el cual no excederá de un día

PERMISO PROVISIONAL

Documento que establece el período de gracia concedido para autorizar al conductor a transitar un vehículo de motor temporeramente mientras efectúa las reparaciones señaladas en la notificación de deficiencias

REINSPECCION

Prueba adicional a la cual se someterá un vehículo de motor que no aprobó la inspección anterior. Esta se efectuará en la estación que originalmente rechazó el mismo

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

SUPERVISOR OFICIAL

Funcionario autorizado por el Secretario a supervisar, evaluar e intervenir las estaciones oficiales de inspección

VEHICULO DE MOTOR

Todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares; máquinas de tracción, rodillos de carreras, tractores usados para fines agrícolas exclusivamente, palas mecánicas, equipo para construcción de carreteras, máquinas para la perforación de pozos profundos, vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles, vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire y vehículos operados en propiedad privada

La definición de cualquier otro término no incluido en este Reglamento será aquella dispuesta en las definiciones de la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según subsiguientemente enmendada.

ARTICULO V REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE ESTACIONES DE INSPECCION Y MECANICOS

A. ESTACION DE INSPECCION

1. **Las personas naturales o jurídicas o agencias gubernamentales, interesadas en establecer una Estación Oficial de Inspección, deberán radicar una solicitud en el Centro de Servicios al Conductor de su localidad mediante el formulario que al efecto se proveerá. En el caso**

de personas naturales la solicitud deberá estar acompañada de un Certificado de Antecedentes Penales que no exceda de seis (6) meses de su fecha de expedición.

2. Esta solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

   a) Comprobante de Rentas Internas por veinticinco dólares ($25) para obtener el certificado de autorización de la Estación Oficial de Inspección.

   b) Comprobante de Rentas Internas por cinco dólares ($5.00) por cada aspirante a mecánico de inspección, mínimo dos (2) mecánicos.

   c) Presentar permiso de uso permanente expedido por ARPE cuando el solicitante sea el dueño del local, o contrato de arrendamiento del lugar con copia del permiso de uso del local, cuando el solicitante no sea el dueño o propietario de dicho local.

   d) Certificación describiendo e identificando el equipo requerido que posea.

   e) Certificado de Antecedentes Penales en el caso de la persona natural como propietario y de los mecánicos.

3. No se considerarán solicitudes para establecer estaciones de inspección de compañías dedicadas a la compra y venta de vehículos de motor, escuelas privadas para enseñar a conducir, gestorías, entidades dedicadas al alquiler de vehículos de motor mediante contratos cortos o extendidos y negocios de compra y venta de chatarra.

4. Todo concesionario de Estación Oficial de Inspección informará al Departamento con treinta (30) días de anticipación su intención de no continuar participando del Programa de Inspección de Vehículos de Motor. Disponiéndose, que se considerarán solicitudes para aquellas facilidades donde esté operando una Estación Oficial de Inspección,

cuando el concesionario ha manifestado su intención de no continuar en el Programa.

5. La aprobación de toda solicitud para establecer una estación oficial de inspección estará condicionada a las necesidades del Programa, población vehicular y estaciones activas por municipios y sectores.

B. MECANICOS

1. Todo aspirante a mecánico de inspección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

   a. Radicar una solicitud en el Departamento y complementar el formulario preparado al efecto.

   b. Comprobante de Rentas Internas de cinco dólares ($5.00)

   c. Dos retratos 2" x 2"

   d. Certificado de Antecedentes Penales que no exceda de seis (6) meses de expedido.

   e. Certificado de mecánico automotriz, o someter evidencia de haber aprobado un curso de mecánica automotriz de una Escuela Vocacional acreditada en Puerto Rico.

   f. Poseer licencia de conducir.

2. Una vez evaluada la documentación, el Secretario expedirá el Certificado de Mecánico, en los casos en que se apruebe.

3. Todo mecánico luego de su Certificación deberá participar en los adiestramientos que le requiera el Secretario.

4. Todo mecánico deberá renovar su licencia de mecánico de inspección anualmente mediante solicitud sometida con treinta (30) días de anterioridad a la fecha de vencimiento. Disponiéndose, que de aprobarse su solicitud de renovación el solicitante presentará un comprobante de Rentas Internas de cinco dólares ($5.00).

5. Las inspecciones serán realizadas por mecánicos debidamente certificados por el Departamento. Cada estación tendrá no menos de dos (2) mecánicos. Todos los mecánicos certificados en cada

estación deberán dedicarse a su labor a tiempo completo. Todo cambio que ocurra en el personal que realiza las inspecciones deberá informarse inmediatamente al Departamento, utilizando el formulario preparado al efecto, entendiéndose que la inspección se hará por otro mecánico debidamente certificado por el Departamento. El Departamento proveerá a todo mecánico de inspección una tarjeta de identificación que tendrá que utilizar siempre cuando esté en el ejercicio de sus funciones.

C. CERTIFICACION

1. Luego de evaluar la solicitud con todos sus documentos y de aprobarse, el Secretario expedirá un Certificado de Estación Oficial de Inspección.

2. El Certificado será válido por el período de un (1) año y renovable por el mismo término, previa radicación de los documentos requeridos con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento. Disponiéndose, que el Secretario se reserva la facultad para negar la renovación de los certificados de estación o de los mecánicos, previa verificación de que no se ha cumplido con las disposiciones de este reglamento.

3. El Certificado deberá ser exhibido en un lugar visible al público en la Estación de Inspección.

4. El Certificado de Estación de Inspección o de mecánico no podrá ser vendido, traspasado o arrendado y sólo será válido para la estación o el mecánico a quien se le haya expedido.

5. Para obtener un duplicado del Certificado de Estación de Inspección o Mecánico el solicitante deberá presentar una Declaración Jurada, haciendo constar las circunstancias de la pérdida o hurto del documento. Todo duplicado cancelará un sello de Rentas Internas de cinco dólares ($5.00).

D. EQUIPO

Toda Estación Oficial de Inspección deberá estar provista del equipo requerido por el Departamento, disponiéndose que el siguiente equipo será utilizado para las inspecciones oficiales:

1. Equipo para detectar deficiencias en el sistema de frenos.
2. Equipo para detectar deficiencias en el sistema de dirección, tren delantero, balance y alineación delantera y trasera.
3. Equipo para detectar y analizar sistema de alimentación de combustible, emanación de gases y escape.
4. Equipo para medir los decibelios.
5. Equipo para detectar deficiencias en el sistema de luces.
6. Rampas, elevadores y sistema de gatos.
7. Cualquier otro equipo adicional necesario que el Secretario requiera.

Todo el equipo de la Estación debe ser compatible para efectuar la inspección de vehículos pesados de motor.

E. FACILIDADES FISICAS

Las facilidades físicas de las Estaciones Oficiales de Inspección aprobadas por el Secretario no podrán ser utilizadas para otras actividades ajenas a la inspección y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer Permiso de Uso permanente de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).
2. El área de inspección deberá ser una estructura fija y protegida que cumpla con las normas de seguridad, debidamente identificadas con líneas amarillas, pavimentada en hormigón y techada en zinc, aluminio, hormigón u otro material certificado por la Administración de Reglamentos y Permisos. Deberá proveer para la inspección de vehículos pesados. Las dimensiones de la estructura para la inspección de los vehículos de motor serán de catorce (14) pies de alto, catorce (14) pies de ancho por treinta (30) pies de largo. Dicha área no podrá ser relocalizada sin la autorización del Secretario.

3. La iluminación, ventilación y facilidades eléctricas deben cumplir con las normas de seguridad requeridas para este tipo de estructura o negocio.

4. La estructura destinada a oficina y archivos deberá ser de hormigón y techada en zinc o aluminio, u otro material certificado por la Administración de Reglamentos y Permisos. Se deberán proveer además facilidades para atender al público. Los archivos serán de metal a prueba de fuego. Las facilidades deberán estar accesibles a personas con impedimento físico y formarán parte del área aprobada para la inspección. Estas no podrán ser reubicadas sin el consentimiento del Departamento.

5. El área de estacionamiento del lugar donde radique la estación deberá tener una capacidad para no menos de diez (10) vehículos, incluyendo vehículos pesados de motor y para personas con impedimento físico.

F. FIANZA

La estación certificada deberá prestar una fianza o póliza de seguro no menor de veinte mil ($20,000) dólares que responda por los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor, como resultado de la inspección por culpa o negligencia del dueño, sus agentes o empleados en el ejercicio de sus funciones al someter dicho vehículo a la inspección.

G. SUPERVISION PERIODICA

Durante la vigencia de la certificación cualquier funcionario designado por el Secretario supervisará, evaluará e intervendrá la estación periódicamente, para el fiel cumplimiento de la Ley, normas y reglamentos en vigor.

H. CONTROLES QUE DEBERA LLEVAR LA ESTACION DE INSPECCION

1. Historial de todas las inspecciones que realice demostrando los datos de identificación del vehículo de motor inspeccionado, número del CERTIFICADO DE INSPECCION APROBADA y condición mecánica del mismo. La información será suministrada en formulario oficial y los

originales de estos documentos serán sometidos semanalmente al Departamento.

2. Historial del personal de la estación y los cambios ocurridos en el mismo.
3. Correspondencia oficial con el Departamento.
4. Inventario del equipo utilizado para la inspección.
5. Inventario del material oficial y de CERTIFICACIONES DE INSPECCION APROBADAS, suministrado por el Departamento.
6. Otros que el Secretario estime necesario.

I. HORARIO DE INSPECCION

Toda Estación de Inspección deberá estar disponible para realizar inspecciones oficiales no menos de seis (6) días laborables, ni de ocho (8) horas diarias comprendidas entre 8:00 am y 5:00 pm, excluyendo los días feriados oficiales.

ARTICULO VI NORMAS A SEGUIR PARA ESTABLECER EL PROCESO DE INSPECCION

A. INSPECCION PERIODICA

Los vehículos de motor serán inspeccionados periódicamente según se determina más adelante:

1. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, independientemente de la fecha de fabricación, disponiéndose que todo vehículo nuevo lo hará al año de la fecha de compraventa, según dispuesto por el Secretario en su Resolución del 4 de marzo de 1986.
2. Todo vehículo de motor usado, importado o ensamblado en Puerto Rico. Conforme a la Resolución del Secretario 90-08 del 23 de abril de 1990, a todo vehículo de motor usado importado se le reconocerá la inspección realizada en cualquier estado de los Estados Unidos de América, mientras ésta esté vigente. La Estación de Inspección expedirá una CERTIFICACION DE INSPECCION APROBADA para que el vehículo pueda ser registrado, la cual será válida para realizar el

pago de los derechos para transitar por las vías públicas. En todos los casos en que los estados de origen no provean inspección o que la misma no esté vigente, será necesario cumplir con la inspección de Puerto Rico.

3. Todo vehículo de motor sujeto a inspección se someterá a la misma ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACION QUE INDIQUE EL MARBETE VIGENTE. Ningún vehículo de motor sujeto a inspección podrá transitar por las vías públicas luego de expirado EL MARBETE, salvo que se le haya concedido un permiso especial para transitar por un (1) día a los fines de someterlo a dicha inspección. De aprobar la inspección, la estación expedirá una CERTIFICACION DE INSPECCION APROBADA en original. Esta será válida para pagar o renovar los derechos para transitar por las vías públicas. El distintivo o marbete que expida el Departamento evidenciará haber cumplido con ambos requerimientos. Disponiéndose, que cuando el vehículo pertenezca a una persona que se encuentra en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, en cualquier territorio fuera de Puerto Rico, donde le sea reconocida la registración de la Isla por existir convenio de reciprocidad, ésta podrá obtener el marbete siempre y cuando presente un Certificado de Inspección o documento fehaciente que acredite que el vehículo aprobó la inspección del Estado en cuestión.

B. INSPECCIONES ESPECIALES

Serán sometidos a inspecciones especiales:

1. Todo vehículo de motor que estuviere involucrado en un accidente de tránsito que sufra serios desperfectos mecánicos que afecten su funcionamiento normal.
2. Todo vehículo que presente serios desperfectos mecánicos de fábrica.

3. Todo vehículo de motor que haya sufrido alteraciones contrarias a las especificaciones del fabricante y que a juicio de la Policía o el Secretario constituya una amenaza a la seguridad pública.

4. Todo vehículo que se dedique a la transportación escolar. Debe someterse a esta inspección no menos de una (1) vez cada seis (6) meses.

ARTICULO VII PROCEDIMIENTO DE INSPECCION

A. Las inspecciones de vehículos de motor serán realizadas por las estaciones oficiales de inspección de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Manual de Inspección preparado por el Departamento. Las siguientes piezas, componentes y sistemas mecánicos o electrónicos de los vehículos de motor deberán ser sometidos a inspección.

1. Sistema de luces: delanteras, traseras, de parada, de tablilla, direccionales, reflectores y otras.
2. Sistema de frenos: freno de pedal, freno de emergencia, freno de estacionamiento.
3. Bocina
4. Cerraduras de las puertas, baúl y bonete.
5. Parabrisas y limpia parabrisas.
6. Cristales delanteros, laterales, traseros.
7. Sistema de dirección, suspensión, balance, alineación delantera y trasera.
8. Espejos retrovisores.
9. Gomas y aros.
10. Guardafangos y parachoques.
11. Carrocería
12. Cinturones de seguridad, según especificaciones de la ley.
13. Sistema de alimentación de combustible, combustión, emanación de gases y escape; y niveles de los decibelios a tenor con lo dispuesto en la Sección 6-302.
14. Otros, según lo requiera la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada y sus reglamentos, incluyendo, pero sin limitarse a:

a. Chapaletas

b. Extintores

B. El personal autorizado de las estaciones de inspección solicitará del conductor del vehículo de motor a ser inspeccionado el original de la licencia del mismo para verificar y anotar los datos del vehículo. El conductor vendrá obligado a entregarla, excepto, en los casos de vehículos importados por personas particulares que sólo presentarán evidencia de propiedad del vehículo.

También se aceptará la licencia provisional, en aquellos casos donde la persona tenga pendiente de resolución ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, la querella presentada contra el Traficante en Vehículos de Motor que sin haber completado el registro de su vehículo, se haya declarado en quiebra. Se permitirá, también una licencia provisional en aquellos casos en que el Secretario lo haya consentido. Se anotará en el espacio correspondiente de la licencia el número que identifica la estación oficial de inspección a los fines de evitar que el vehículo sea reinspeccionado en otra estación que no sea la que originalmente lo inspeccionó.

C. Todo vehículo de motor inspeccionado que cumpla con todos los criterios de aprobación del Manual, se le otorgará una CERTIFICACION DE INSPECCION APROBADA.

D. En los casos en que el vehículo de motor no apruebe la inspección se procederá de la siguiente forma:

1. El personal autorizado requerirá la corrección de deficiencias en el sistema de frenos, sistema de dirección y tren delantero, sistema de luces, limpiaparabrisas y bocina, según sea el caso, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. En el caso de gomas con desgaste menor de 2/32" en las ranuras principales de la banda de rodamiento tendrá un plazo de setenta y dos (72) horas para su reemplazo.

2. En los casos en que la deficiencia del vehículo de motor sea de tal magnitud que de acuerdo con las especificaciones del Manual constituya un peligro inminente a la seguridad pública, no se concederá certificado alguno para transitar por las vías públicas y se

ordenará la corrección inmediata a tales fallas. Se concederá en estos casos un permiso especial para trasladar dicho vehículo al lugar de la reparación seleccionado por su dueño o representante.

3. El dueño de la Estación de Inspección notificará al Secretario dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de su determinación, en el formulario que se le suministrará, los datos del vehículo de motor que constituya un peligro inminente a la seguridad pública.
4. El Secretario notificará al dueño del vehículo de motor la revocación de la licencia del vehículo hasta que se le certifique que aprobó la inspección.
5. Al recibo de la notificación de revocación el dueño del vehículo de motor entregará la licencia al CESCO más cercano a su domicilio.
6. El Secretario procederá de inmediato a imponer un gravamen al registro de dicho vehículo que impida toda transacción.
7. Si dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de revocación el dueño del vehículo no entrega la licencia, se procederá a notificar a la Policía para que inicie los trámites para la incautación de la licencia y tablilla del vehículo.
8. En todos los demás casos se otorgará un período de gracia de quince (15) días para la corrección de deficiencias, lo que se hará constar en el formulario de Notificación de Deficiencias y Permiso Provisional.
9. A todo vehículo de motor que al reinspeccionarse se hallare con deficiencias en las partes no aprobadas en la inspección original se le otorgará un permiso provisional adicional improrrogable de cinco (5) días.
10. En aquellos casos en que al reinspeccionarse el vehículo de motor resultare con otras deficiencias se concederá un período de gracia adicional improrrogable, que no excederá de cinco (5) días para corregirlas.
11. En todas las circunstancias donde se otorguen períodos de gracia o permisos especiales, no se expedirá ninguna certificación de

inspección aprobada para obtener marbete hasta que se corrijan las deficiencias señaladas.

E. Aquellos vehículos de motor que no hubiesen aprobado la inspección deberán ser reinspeccionados y una vez aprobada la inspección se les otorgará el correspondiente certificado. La reinspección de todo vehículo de motor será efectuada en la estación oficial de inspección original o donde disponga el Secretario. Una vez expirado el período de gracia concedido, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas, salvo en aquellos casos que se expida un permiso especial.

F. Todo dueño de vehículo de motor que someta su vehículo a inspección pagará la cantidad de cuatro ($4.00) dólares al dueño de la estación al momento de efectuarse la inspección. No se pagará cargo alguno por las reinspecciones.

G. Una vez el vehículo de motor haya aprobado la inspección se le otorgará una Certificación de Inspección Aprobada en original. Este documento no es válido para transitar; se utilizará para adquirir el marbete.

H. El Secretario y la Policía tendrán la facultad para inspeccionar todo vehículo de motor que a su juicio constituya una amenaza para la seguridad pública. Así mismo, se entenderá que la Policía podrá efectuar inspecciones de rutina en vehículos de motor, independientemente que éstos ostenten un marbete vigente.

I. El Secretario mantendrá la revocación de la autorización para transitar por las vías públicas a todo vehículo de motor, en los casos en que luego de reinspeccionado, resultare que constituye una amenaza a la seguridad pública.

J. El Secretario revocará la licencia de cualquier vehículo de motor y gestionará la incautación de la tablilla del mismo, cuando no haya sido sometido a reinspección, luego de transcurridos los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el vehículo de motor fue sometido a inspección.

ARTICULO VIII SUSPENSION Y REVOCACION DE LA CERTIFICACION PARA OPERAR ESTACIONES OFICIALES DE INSPECCION

A. SUSPENSION PROVISIONAL

1. El Secretario podrá suspender sumariamente, cuando sea necesario para garantizar la seguridad pública, la autorización a una Estación de Inspección en cualquier momento, previa inspección, evaluación e intervención efectuada por personal autorizado. También podrá suspenderla, previa inspección, cuando la referida estación dejare de reunir las condiciones mínimas establecidas en este Reglamento. Dicha suspensión quedará sin efecto cuando el interesado demuestre, a satisfacción del Secretario, la corrección de las deficiencias señaladas, extendiéndose dicha facultad de suspensión provisional a los mecánicos que dejaren de reunir los requisitos bajo los cuales fueron certificados.

2. Cuando una estación inspeccionare un vehículo de motor y apruebe su inspección a sabiendas de que éste fue inspeccionado y no aprobado, y la estación original no estuviera suspendida, el Secretario administrativamente suspenderá la estación que efectuó la segunda inspección por un término no mayor de treinta (30) días.

B. VISTA ADMINISTRATIVA

1. En todos los casos en que el Secretario sumariamente suspenda o revoque la autorización de una estación de inspección o de un mecánico, procederá a otorgar el derecho a la vista administrativa correspondiente.

2. El Secretario podrá suspender la autorización concedida para operar una Estación de Inspección o el certificado que hubiere otorgado a un mecánico de inspección, previa notificación al efecto, advirtiendo al interesado del derecho que le asiste de solicitar una vista administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 141 del 20 de julio de 1960, y de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 y este Reglamento, cuando considere que se han violado las disposiciones de la Ley 141,

antes citada, o lo dispuesto por el Artículo 12 inciso 3 de la Ley 8 del 5 de agosto de 1987, en perjuicio del interés y la seguridad pública. Procederá también la suspensión cuando el Secretario por disposición del Artículo 37 de la Ley 86 del 17 de agosto de 1994, conocida como la Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores, sea notificado por el Administrador de dicha Administración, para que proceda a supender la licencia o permiso. La vista administrativa se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.

C. REVOCACION

El Secretario revocará la autorización concedida para operar una Estación de Inspección o certificado que hubiere otorgado a un mecánico de inspección, si luego de haberse celebrado la vista administrativa, se confirman los cargos que dieron base a la suspensión o revocación.

ARTICULO IX DISPOSICIONES GENERALES

A. Ninguna persona a sabiendas confeccionará, emitirá o usará una imitación o falsificación de una certificación de inspección aprobada para obtener un marbete.

B. Ninguna persona utilizará o permitirá que se utilice una certificación de inspección aprobada que haya sido expedida para otro vehículo o emitida sin que el vehículo hubiere pasado por el proceso de inspección.

C. Se suspenderán inmediatamente los permisos otorgados para la operación de la estación y sus mecánicos una vez se verifique que el dueño o los dueños o la corporación hayan dejado de poseer las facilidades que en su origen fueron aceptadas por el Departamento como las que serían utilizadas para establecer la estación de inspección.

D. Todo concesionario autorizado a operar una estación deberá participar en los adiestramientos, seminarios, reuniones y otras actividades inherentes al Programa a los cuales sean citados por el Secretario u otro funcionario autorizado.

ARTICULO X PENALIDADES

Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento será punible conforme dispongan las secciones correspondientes de la Ley 141, del 20 de julio de 1960, según enmendada también conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTICULO XI CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento, así modificado por la decisión de dicho Tribunal, continuará en vigor.

ARTICULO XII DISPOSICION ESPECIAL

Toda acción o procedimiento de investigación pendiente al momento de entrar en vigor este reglamento se tramitará conforme al mismo, en tanto en cuanto no perjudique sustancialmente a las partes envueltas o promovidas.

ARTICULO XIII DEROGACION

Se derogan los Reglamentos registrados en el Departamento de Estado con los números 2503 el 24 de abril de 1979 y el 4302 de 16 de agosto de 1990, para regular la inspección de vehículos de motor, las certificaciones de las estaciones y personal de inspección de vehículos de motor en Puerto Rico.

ARTICULO XIV VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 23 **de** octubre **de 1995.**

Carlos I. Pesquera
Secretario